

Materiales de trabajo

NOVENO CONSEJO

CCP

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION CIVIL
FEDERACION

TITULO I.

DE LA CONSTITUCION, DENOMINACION, DURACION Y DOMICILIO.

ARTICULO PRIMERO : Con fecha, queda constituida una persona jurídica sin fines de lucro en forma de Asociación.

ARTICULO SEGUNDO : La Asociación toma el nombre de " Federación Departamental", y utilizará las siglas F. D.

ARTICULO TERCERO : La duración de la Asociación es indeterminada y comienza su vida en referencia a sus Estatutos desde su aprobación, dejando constancia que ha venido funcionando de hecho, desde el día de de... 198.....

ARTICULO CUARTO : Establece como domicilio principal de la Institución a la Ciudad de

TITULO II

ARTICULO QUINTO : La Federación Departamental de Campesinos, centraliza entidades de la misma naturaleza pero de menor grado denominadas : Federaciones Provinciales, Ligas Agrarias, Asociaciones Federativas o similares y Comunidades Campesinas.

ARTICULO SEXTO : La Federación se regirá por el presente Estatuto, por el Título Segundo de Asociaciones, Sección Segunda del Libro Primero del Código Civil, por la Constitución del Estado en los artículos 2, Numeral 11, y artículo 160, y por el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo (Dec. Leg. 02); D.S. N° 197-81-AG.

ARTICULO SEPTIMO : La Asociación no obedece a política - partidaria alguna ni discrimina a sus miembros por razones de religión, raza, origen social, credo ideológico o filiación política partidaria.

ARTICULO OCTAVO : La Institución no tiene fines de lucro.

ARTICULO NOVENO : Son objetivos de la Asociación :

- a) Representar y defender los intereses del campesinado : Productores Agrarios, Proletarios Agrarios y personas que efectúen trabajos afines.
- b) Buscar la Unificación organizada del Campesinado.
- c) Capacitar a los Campesinos.
- d) Investigar los problemas existentes en el agro con el propósito de proponer soluciones alternativas.
- e) Prestar asesoramiento técnico legal a las bases.
- f) Publicar los resultantes de las investigaciones y de interés particular para el campesinado y productores agrícolas.
- g) Contribuir al logro del bienestar y mejores condiciones de vida y servicios básicos para la población rural, como salud, educación y viviendas adecuadas.

TITULO III

ARTICULO DECIMO : Son recursos económicos de la Institución:

- a) Las cuotas de las bases.
- b) Los ingresos por organización y seminarios de capacitación, cursos y asesoría.
- c) La venta de Publicaciones.
- d) Las donaciones o aportes extraordinarios de personas - naturales o Jurídicas tanto Nacionales como Extranjeras.
- e) Los bienes muebles o inmuebles adquiridos a título oneroso o gratuito.

- f) La documentación y enseres,

ARTICULO DECIMO PRIMERO : Las cuotas serán fijadas por las bases, pueden ser cuotas de afiliación, ordinarias, extraordinarias y se regirán por los siguientes procedimientos :

- a) La cuota de afiliación se efectuará una sola vez de acuerdo al número de afiliados, por un monto de 5 Intis por afiliados.
- b) La cuota ordinaria puede ser mensual, trimestral, semestral o anual, de acuerdo a una decisión de las bases.
- c) La F D C, puede establecer cuotas extraordinarias cuando la situación lo requiera con previo acuerdo del Comité directivo, cuyo monto no podrá exceder del doble de la cotización ordinaria.

TITULO IV

DEL REGIMEN DE LA INSTITUCION.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO : Son órganos directivos de la Asociación :

- a) Asamblea o Congreso Departamental.
- b) El Consejo Departamental.
- c) El Comité Ejecutivo Departamental.

CAPITULO I.

DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL:

ARTICULO DECIMO TERCERO : La Asamblea Departamental es el organismo supremo de dirección del campesinado; pudiendo denominarse también Congreso Departamental, y tiene las siguientes funciones :

- a) Establece los acuerdos sobre el programa de la Institución.
- b) Aprueba y enmienda los Estatutos.

- c) Efectúa el análisis, evaluación y balance crítico del movimiento campesino.
- d) Examina y aprueba su economía.
- e) Elige a los miembros del Comité Ejecutivo Departamental.
- f) Establece y modifica las cotizaciones.
- g) Elige a los miembros que deben representarlos ante los eventos de la C. C. P.

ARTICULO DECIMO CUARTO : El Congreso Departamental se reúne ordinariamente cada dos años y extraordinariamente por decisión del Consejo Departamental o a solicitud de la mitad más uno de las bases o Asociaciones afiliadas.

ARTICULO DECIMO QUINTO : El Congreso Ordinario o Extraordinario está integrado por los siguientes delegados plenos :

- a) Representantes directos de todas las bases : Federaciones, Provinciales, Distritales u otras organizaciones debidamente acreditadas.
- b) Representantes de bases no Federadas a organizaciones superiores inmediatas, contando con acuerdo de afiliación.

ARTICULO DECIMO SEXTO : La representatividad será fijada por la Comisión organizadora y será por lo menos de un delegado pleno por base, se encuentre o no afiliada a una organización superior integrante de la Federación.

La representatividad será fijada en proporción al número de asociados de las bases.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO : En el Congreso Departamental habrá delegados Plenos con derecho a Voz y Voto, y delegados Fraternos con derechos a Voz, sin voto, en sesiones plenarias y comisiones, y delegados observadores sin derecho a voz ni voto.

ARTICULO DECIMO OCTAVO : La Comisión Organizadora será elegida por el Consejo Departamental y deberá estar integrada necesariamente por tres miembros del Comité Ejecutivo Departamental, que puede ser :

- a) Secretario General, ó el Sub-secretario General.
- b) El Secretario de Organización y cualquier otro secretario.

Los demás miembros serán elegidos teniendo presente la necesidad de atender, provincialmente, las tareas de organización del certamen. La Comisión organizadora como tal, no tendrá derecho a nombrar delegados suyos al Congreso, sus miembros son delegados en función de la representación de base o del Comité Ejecutivo Departamental que ejersan.

ARTICULO DECIMO NOVENO : La Comisión organizadora se constituirá en comisión de credenciales al momento de la realización del Congreso, serán observadores de la comisión de credenciales, un delegado por Federaciones provinciales - participantes.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL.

ARTICULO VIGESIMO : El Consejo Departamental de la Federación, es el organismo de dirección entre un Congreso y otro es un organismo resolutivo, jerárquicamente superior al Comité Ejecutivo Departamental. Tiene como responsabilidad actualizar los acuerdos del Congreso y evaluar la marcha del comité Ejecutivo Departamental en la aplicación creador de los acuerdos.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO : El Consejo Departamental de la F.D.C. está constituido por los miembros del Comité Ejecutivo Departamental y los siguientes delegados permanentes: Tres Delegados por Federación Provincial, de liga o zona de valle, y dos delegados por Federación distrital. Podrán

asistir al Consejo los delegados fraternos de las bases - campesinas que no estén organizados en Federaciones y delegados observadores.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO : El Consejo Departamental se reunirá una vez al año de manera ordinaria y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el comité ejecutivo Departamental., o por el pedido de la mayoría de las Federaciones Provinciales Distritales, zonales y las Ligas que estén afiliadas a la Institución, cursando el pedido por escrito al Comité Ejecutivo Departamental y especificando la Agenda a tratarse.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO : Es deber del Comité Ejecutivo Departamental hacer conocer a las bases con suficiente anticipación la fecha, lugar, agenda y documentos a ser discutidos en el Consejo Departamental.

El Comité Ejecutivo Departamental actuará como Comisión Organizadora y revisará las credenciales al momento de instalarse el Consejo Departamental. Una vez instalado es soberano.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO : En el caso en que el Consejo Departamental sea convocado por la mayoría de las Federaciones, los representantes debidamente acreditados por éstas, se constituirán junto con el Comité Ejecutivo Departamental en Comisión Organizadora.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO : El Consejo Departamental necesariamente debe examinar el informe del Comité Ejecutivo Departamental y el de las bases participantes. En función de esto se pronunciará sobre la situación Departamental o Regional, y situación del Movimiento Campesino. Así como la labor cumplida por el Comité Ejecutivo Departamental.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO : El Consejo Departamental tiene por mayoría absoluta de votos pleno derecho a censurar a los miembros dirigentes del Comité Ejecutivo Departamental nombrados por el Congreso.

Podrá asimismo, con cargo a dar cuenta a un Congreso Ordinario revocar los cargos hasta de tres miembros del Comité Ejecutivo Departamental. En caso de plantearse la revocación de cargos de un número mayor a lo estipulado deberá convocar de inmediato a un Congreso Extraordinario.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO : Los delegados de las bases conformantes del Consejo Departamental son fijos. Su elección nominal y proporcional se efectúa mediante Asamblea de delegados a la Federación respectiva y se renuevan anualmente.

CAPITULO III

DEL COMITE EJECUTIVO DEPARTAMENTAL

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El Comité Ejecutivo Departamental C. E. D., es el organismo permanente de dirección de la F. D.C..

Su responsabilidad es aplicar creadoramente la línea del Congreso Departamental, asimismo, las actualizaciones que produce el Consejo Departamental. Estará constituido por 10 miembros, los que serán elegidos en el Congreso Regional o Departamental.

El Comité Ejecutivo Departamental ejercerá sus funciones a través de :

- a) Secretario General.
- b) Sub-Secretario General.
- c) Secretario de Organización.
- d) Secretario de Actas y Archivo.
- e) Secretaría de Derechos Humanos.
- f) Secretaría de Economía.
- g) Secretaría de Prensa y Propaganda.
- h) Secretaría de Autodefensa y Rondas.
- i) Secretaría de Cultura y Asesoramiento Técnico.
- j) Secretaría de Asuntos Femeninos.
- k) Secretaría de Juventudes.
- l) Secretarías que respondan a la necesidad del Departamento.

ARTICULO VIGESIMO-NOVENO: El Comité Ejecutivo Departamental se reunirá las veces que considere necesario, por convocatoria del Secretario General o a petición escrita de por lo menos cinco de sus miembros.

ARTICULO TRIGESIMO : El quorum para las sesiones del Comité Ejecutivo Departamental, estará dado por la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Los acuerdos del CED, se adoptarán por mayoría simple de votos.

Los integrantes del CED son solidariamente responsables de los acuerdos que se adopten, salvo que alguno de ellos hiciera constar su desacuerdo en el Acta.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO : Las sesiones del CED, se registrarán en un Libro de Actas debidamente legalizado, los acuerdos se aceptarán al momento de finalizar las sesiones, firmando el Acta todos los asistentes en señal de aceptación.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO : Las atribuciones del CED, son las siguientes :

- a) Orientar el movimiento campesino apoyando a las respectivas bases.
- b) Enlazar a la FDC, con el resto de organizaciones del pueblo coordinando sus acciones y procurando su unificación.
- c) Dirigir la marcha administrativa de la FDC ; administrando los recursos económicos en armonía con los Estatutos, sus reglamentos, acuerdos del Consejo Departamental y Congreso Departamental.
- d) Organizar y mantener en funcionamiento una oficina central para la coordinación y la Asesoría, y una o varias comisiones de apoyo al trabajo de los miembros del CED, integradas por colaboradores de la FDC debidamente seleccionados por el propio CED.

- e) Implementar la Escuela Sindical para la formación de los dirigentes y la capacidad de las bases.
- f) Realizar sus sesiones en las bases representativas.
- g) Constituir los Consejos con mayor representatividad de bases como organismos de coordinación que faciliten la articulación de las Federaciones y sus bases.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO : Son atribuciones del Secretario General :

- a) Asumir la representación de la Institución cada vez que sea necesario.
- b) Ejercer la supervisión y la coordinación entre las tareas de las diferentes Secretarías.
- c) Firmar y autorizar los documentos centrales del CED.
- d) Convocar con el Secretario de Organización a las reuniones del CED, Consejo, Congreso y Asamblea General.
- e) La responsabilidad de la preparación de los informes respectivos.
- f) Asumir la dirección del órgano oficial de la Institución.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Al Sub-Secretario General le corresponde :

- a) Sustituir al Secretario General en caso de ausencia, licencia o enfermedad.
- b) Colaborar con la Secretaría General en todo lo concerniente a sus funciones, procurando una estrecha coordinación y complementación de tareas.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO : A la Secretaría de Organización, Actas, y Archivo, le corresponde :

- a) Asumir la responsabilidad del Secretario General en ausencia del Sub-Secretario General.
- b) Apoyar la consolidación y fortalecimiento institucional de la FDC, a través del eficiente funcionamiento de sus

organizaciones de base, prestando prioritariamente el apoyo requerido.

c) Coordinar con el Secretario General en forma directa e inmediata las alternativas de solución de aquellos problemas relacionados con la organización de la FDC, en sus diferentes niveles.

d) Mantener permanentemente actualizado los requisitos relativos a las organizaciones integrantes de la FDC.

e) Coordinar las relaciones entre el CED de la FDC y las Organizaciones agrarias, miembros de la FDC.

f) Coordinar sus acciones con las otras Secretarías vinculadas a la destiñ y asumir las demás funciones que se le asignen.

g) Lograr el reconocimiento oficial del gobierno de las respectivas organizaciones bases de la FDC y de la propia Institución.

h) Organizar el Registro Central de organizaciones, archivo y fichero con la información sobre las bases.

i) Organizar las reuniones centrales y colaborar con las bases en las reuniones respectivas.

j) Asumir directamente los trabajos de Actas y archivos de la FDC.

k) Mantener al día los Libros de Actas, Congreso, Consejos y reuniones del CET.

l) Organizar y mantener al día los archivos de la Institución.

ll) Orientar y colaborar con las bases en la organización de sus libros y de sus respectivos archivos.

m) Preparar el despacho para las reuniones del CET.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO : La Secretaría de Defensa y Derechos Humanos, le corresponde:

a) Tomar la defensa de las organizaciones agrarias integrantes de la FDC, en los casos que fuere necesario.

- b) Orientar y apoyar a las organizaciones agrarias en las acciones que demanda el proceso de Reforma Agraria.
- c) Encausar la solución de los problemas que plantean las organizaciones integrantes y proponerlos ante los organismos respectivos, coordinando con el Secretario General en forma directa e inmediata.
- d) Mantener una actitud permanente de alerta para detectar las acciones que pudieran realizar las organizaciones de base afiliadas, atentando contra los objetivos de la Institución.
- e) Promover que las tierras cultivables en estado de abandono y/o deficientemente cultivadas, así como las que no están directamente explotadas por los campesinos, pasen a manos de los campesinos sin tierras, previa evaluación y coordinación.
- f) La responsabilidad de exigir el respeto de las libertades democráticas. Denunciar la violación de los DD.HH. en el campo y la ciudad.
- g) Coordinar con el Secretario de Prensa, la implementación de campañas de denuncia frente a la agresión que sufren los campesinos, la aplicación de legislación lesiva a la dignidad humana, y el no cumplimiento de las Leyes vigentes.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO : La Secretaría de Economía, tiene la responsabilidad de :

- a) Encargarse de todo lo concerniente a la Economía de la FDC.
- b) El Patrimonio y los fondos económicos de la Institución.
- c) Asegurar la recaudación de las cotizaciones.
- d) Llevar una clara contabilidad, debidamente documentada y al día.
- e) El inventario pormenorizado y valorizado de todos los bienes que constituyen el patrimonio de la Institución.

- f) Organizar campaña de recaudación de fondos de acuerdo a un presupuesto de gastos é ingresos aprobados por el CED, y a propuesta suya.
- g) Coordinar con el Secretario General en todo lo referente a la economía y asegurar que los planes de actividad y trabajo de la Institución no sufran paralizaciones por falta de recursos económicos.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO : La Secretaría de Prensa y Propaganda, tiene las siguientes atribuciones :

- a) La responsabilidad directa sobre la Prensa y Propaganda de toda índole de la Institución.
- b) Responsabilizarse de las publicaciones, informes, comunicados de Prensa, boletines, volantes y afiches de la FDC.
- c) Procurar que los planteamientos de la FDC, se difundan lo más clara y ampliamente posible por todos los medios masivos de comunicación, procurando llegar básicamente a las organizaciones obreras y campesinas, así como a los sectores populares.
- d) Asegurar no sólo la publicación de las posiciones de la FDC, sino también y en coordinación con la Secretaría de Organización, pero bajo la responsabilidad directa del Secretario de Prensa, la distribución de las publicaciones.

ARTICULO CUADRAGESIMO : Son atribuciones de la Secretaría de Autodefensa y Rondas Campesinas :

- a) Dirigir directamente la labor de autodefensa en las bases de la FDC.
- b) Promover la organización de las rondas campesinas en las bases y federaciones de bases, y su integración.
- c) Trabajar por convertir en organización integral a la ronda, en caso de ser la única Institución de la Región.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO : Son atribuciones de la Secretaría de Cultura y asesoramiento Técnico :

- a) La responsabilidad directa de la capacitación Sindical de los afiliados.
- b) Promover y defender los valores de las Culturas Nacionales, en el seno del Campesinado.
- c) Hacer respetar las creencias , costumbres, mitos andinos, y rurales.
- d) Brindar asesoramiento técnico para mejorar la producción y productividad del campesinado.
- e) Promover cursos de capacitación técnica.
- f) Apoyar y fomentar la comercialización interna y externa de la producción campesina.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO : La Secretaría de Asuntos Femeninos, deberá :

- a) Responsabilizarse directamente de la defensa y organización de las mujeres trabajadoras del campo.
- b) Promover entre las mujeres el espíritu de solidaridad y participación organizada en el movimiento campesino su progreso material a través de la organización del hogar.
- c) Propiciar que la mujer campesina participe activamente en el desarrollo de la comunidad.
- d) Fomentar que la mujer campesina ejercite los derechos de elegir y ser elegida.
- e) Organizar los Comités de mujeres vinculadas a las organizaciones gremiales y en coordinación con éstas.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO : Son atribuciones de la Secretaría de Juventudes :

- a) Promover la organización y defensa de la juventud campesina, desarrollando su espíritu de solidaridad y su participación organizada en las acciones campesinas.

- b) Promover en el seno de la juventud campesina la organización de clubes, asociaciones e instituciones culturales y deportivas.

TITULO V

DE LAS CONDICIONES PARA LA ADMISION, RENUNCIA Y EXCLUSION DE SUS MIEMBROS.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO : Para afiliarse a la FDC, será necesario :

- a) Pedir por escrito su afiliación a la FDC, acompañando el cuerdo de su base.

En dicho Oficio dejarán constancia de lo siguiente :

- Nombre de la Organización.
- Número de afiliados.
- Dirección completa.
- Texto del acuerdo de afiliación.
- Nombre de la organización superior a la que se encuentran afiliados en caso de ser así.

- b) Las cooperativas de trabajadores y/o de servicios podrán afiliarse siempre y cuando exista el acuerdo democrático de sus trabajadores.

- c) Aceptar los Estatutos de las FDC, haciéndolo conocer en debida forma a la Central, y

- d) Cancelar la cuota de afiliación mencionada en el artículo correspondiente de este Estatuto.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO : Dejarán de ser miembros de la FDC, los que renuncien o sean excluidos.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO : La renuncia a la Asociación debe ser formulada por escrito ante el C.E.D., con informe a la Asamblea General.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO : Podrán ser excluidos de la FDC:

Los miembros sancionados con expulsión en los siguientes casos :

- a) Por acciones contrarias a los fines y objetivos de la Institución.
- b) Por mal uso, o apropiación ilícita de los bienes, y rentas de la FDC.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO : La FDC., aplicará las siguientes sanciones:

- a) Amonestación, cuando se desacate lo dispuesto por el Estatuto, reglamento y disposiciones emanadas de los Organos de Gobierno, dejando constancia de ello, y comunicando a base.
- b) Suspensión, cuando la conducta del afiliado sea incorrecta o perjudicial al prestigio de la FDC.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO : Para la aplicación de las sanciones establecidas, se observará el siguiente procedimiento :

- a) Conocida la falta, el CED se reunirá dentro de quince (15) días, siguientes para estudiar el caso, con citación de la organización o delegados procesados, los mismos que podrán hacer los descargos, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes.
- b) El CED, designará dos de sus miembros, para que realicen las investigaciones del caso, y evalúen su informe con un plazo máximo de diez (10) días.
- c) En mérito al informe, el CED, emitirá Resolución en un término no mayor de cinco (5) días, comunicando la sanción impuesta a la organización o delegados procesado dentro de veinticuatro (24) horas siguientes a su expediente.
- d) De ser miembro del CED, será el Consejo Departamental quien nombre la Comisión Investigadora compuesta por cinco miembros, la que emitirá su Informe al Consejo

Departamental en un plazo no mayor de quince (15) días.

- e) Cancelar la cuota de afiliación mencionada en el artículo correspondiente de este Estatuto.

ARTICULO QUINTOGESIMO : Contra las sanciones de expulsión impuesta por el CED, cabe recurso de apelación ante el Consejo Departamental, dentro de quince (15) días de notificado el Consejo Departamental.

Dentro de los diez (10) días de recibido el recurso, el CED, convocará al Consejo, quien resolverá la impugnación interpuesta.

ARTICULO QUINTOGESIMO PRIMERO : Si algún Delegado es excluido por las causales expuestas, la organización a quien representaba, deberá elegir a otro delegado que lo reemplace, en el menor tiempo posible.

TITULO VI DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS BASES.

ARTICULO QUINTOGESIMO SEGUNDO : Son derechos de las bases FDC.

- a) Participar de acuerdo a lo Estatuido en los diferentes organismos de las Instituciones, colaborando en la formulación y aplicación de sus acciones.
- b) Fiscalizar la marcha del organismo.
- c) Exigir el cumplimiento del Estatuto y los acuerdos que se adopten.
- d) Criticar a las demás bases y organismos de dirección y Dirigentes que consideren conveniente de acuerdo con el criterio de sus bases.
- e) Beneficiarse como parte del movimiento campesino con las conquistas que la FDC, haga realidad.

ARTICULO QUINTOGESIMO TERCERO : Son deberes de las bases :

- a) El hacer uso responsable de sus derechos Estatuidos.
- b) Respetar y hacer cumplir con el Estatuto y los acuerdos que mayoritariamente adopten los organismos de dirección.
- c) Solidarizarse consecuentemente con los fines de la FDC, de acuerdo a los principios establecidos y demás acuerdos de FDC.
- d) Difundir los principios, fines y demás acuerdos de FDC.
- e) Informar regularmente a los organismos centrales de la FDC, sobre problemas y experiencias adquiridas.
- f) Colaborar disciplinadamente al mantenimiento material de la Institución de acuerdo a lo Estatuido.
- g) Pagar puntualmente sus cotizaciones.
- h) Participar por mandato expreso de sus bases con delegación plena en los certámenes departamentales de la FDC
- i) Conformar como organizaciones de base en algunas de las Federaciones o Asociaciones Federativas que participen con delegación plena en certámenes departamentales de la FDC.

TITULO VII

DE LA MODIFICACION DE SUS ESTATUTOS Y DE SU DISOLUCION.

ARTICULO QUINTOGESIMO CUARTO : Para la modificación de los Estatutos se requiere de la aprobación del Congreso o Asamblea, de acuerdo al siguiente procedimiento :

- a) Presentación ante la Asamblea Departamental del Proyecto de modificación total o parcial, con su respectiva exposición de motivos, por delegados acreditados ante la FDC.



Senado

PROYECTO DE LEY

LOS SENADORES DE LA REPUBLICA QUE SUSCRIBEN;

CONSIDREANDO:

Que, la macro región de la amazonia peruana representa el 61% del territorio nacional, con 78.5 millones de hectáreas, y que en ella habita el 11% de la población del país;

Que, su ámbito abarca territorios de clima y ecología exclusivamente amazónicos y áreas de Selva en espacios marcadamente serranos, territorios que forman parte de 08 de las 12 regiones creadas por la Ley orgánica respectiva; que requieren de políticas y programas acordes a su realidad; y regionalización y descentralización de nuestra República.

Que la amazonia posee 4.6 millones de hectáreas aptas para la agricultura y 6 millones de hectáreas con aptitud ganadera, pero que en su conjuntos son de rendimiento variable, debido a las condiciones de su ecosistema;

Que sus suelos y recursos vienen siendo aprovechados de manera heterogénea, dependiendo su uso de su ubicación y capacidad productiva, y que su potencial de recursos está aún por aprovecharse plenamente, con una perspectiva a largo plazo, conservan su ecosistema y llevando; el progreso a nuestra vasta Amazonia;

Que, la explotación indiscriminada y depredadora de sus recursos en áreas determinables, viene produciendo cambios en el ecosistema que amenazan las vidas de las especies animales y vegetales que la conforman;

Que, la densidad demográfica de la Amazonia es de 2.5 habitantes por Km cuadrado y que algunas de sus cuencas más importantes vienen siendo centros de concentración de diversos flujos migratorios;

Que mientras en el ámbito nacional se ha reforestado 181,552 has, durante el período 1976-83, en la selva se ha recuperado sólo 8,000 has. de bosques, lo que representa apenas el 5% de la reforestación total, a pesar de que la recaudación por canon de Reforestación procede fundamentalmente de esta;

Que, los recursos forestales son una riqueza renovable de difícil recuperación por la complejidad de su ecosistema y porque la legislación vigente que fomenta la reforestación ha devenido en insuficiente por lo inadecuado de su concepción;



Senado

Que, en algunas áreas de su ámbito existe una riqueza de recursos no explotados, y estos deben ser aprovechados económicamente que no deprede sino que los enriquezca y los preserve;

Que, el buen manejo de sus recursos agropecuarios debe contribuir a la solución de la problemática alimenticia de los problemas de alimentación en el país, y al logro de la seguridad Alimentaria que requiere su desarrollo;

Que, la Amazonía cuenta con importantes recursos hidrobiológicos, pero que algunas áreas requieren urgentemente de la creación de fuentes adicionales de cultivo y reproducción de recursos ictiológicos debido al incremento de la población;

Que, la población de las Comunidades de la Amazonía tienen derechos ancestrales adquiridos sobre el territorio que ocupan; y que le Estado debe proporcionar su participación en el desarrollo integral y armonico;

Que, la población de sus Comunidades Nativas y Campesinas ha sido postergada históricamente en sus expectativas de progreso, a pesar de la legislación existente no se le atiende debidamente;

Que se debe respetarse la aplicación de sistemas productivos nativos incorporando las innovaciones técnicas que incluyen formas de conservación de recursos, que promuevan oportunidad para el incremento de su productividad agrícola y pecuaria;

Que, del total de Comunidades Nativas existentes en la Amazonía solamente un 40% están tituladas, y que un número importante no están reconocidas y/o inscritas, lo que origina invasiones de sus territorios;

Que, el desarrollo integral de estas Comunidades demanda la titulación de las áreas ocupadas y el resguardo por el Estado de las contiguas;

Que, los índices de salud de la Amazonía están muy debajo de los promedios nacionales que a su vez son también inferiores al promedio latinoamericano.

Que, en el campo educativo se tiene también índices por debajo de los promedios nacionales y que no se promueve en la región una educación adecuada a su realidad y que en el caso de la que se da, las poblaciones nativas no está concebida para conservación de sus identidades;



Senado

Que, los programas de salud y salubridad, deben considerar que existan prácticas de medicina tradicional que deben incorporarse, en cuanto contribuyan a reforzar los niveles de salud de las Comunidades;

Que para impulsar el desarrollo de la amazonia conviene otorgar regímenes tributarios y crediticios especiales cuando así se requiera de modo de garantizar la inversión y crecimiento económico de la región;

Que, se requiere de la formulación de planes interregionales con una instancia adecuada de coordinación, en concordancia con las leyes orgánicas respectivas de las regiones afectas, la Ley No. 23878 y Ley No. 24650;

Que, es necesario desarrollar racional y planificadamente la Amazonia, para la cual se debe priorizar la atención a la población ya asentada.

Que, menos de un 30% de las unidades de la producción colonas han sido tituladas hasta la fecha.

Que, es necesario canalizar adecuadamente los flujos migratorios hacia la amazonia mediante la acción planificada y concertada previéndose los requerimientos de atención de servicios básicos, e infraestructura vial para la comercialización de sus productos;

Que, algunos grupos étnicos se encuentran fraccionados y fragmentados en la zonas de a frontera, por lo que se hace necesario reglamentar la ocupación de estos espacios con la suficiente flexibilidad;

Que la población nativa constituya la población fundamental de la aplicación correcta de una Política de fronteras vivas, por su conocimiento y adaptación de su habital de la Amazonia, su permanencia y migración en ámbitos definitivos; por lo que la colonización y ocupación de sus espacios libres debe responder a una definida Política demográfica y canalización de los flujos migratorios;

Que, la mejor garantía del desarrollo de la identidad racional del fortalecimiento urbano y económico de nuestra áreas fronterizas de la Amazonia, está en el desarrollo de la infraestructura vial y el respeto irrestricto a las culturas nativas. Que el Estado debe proponer a la integración de los pueblos amazónicos latino americano de las republicas fronterizas;



Senado

Que, el Estado carece de una orientación definida para la investigación Científica de nuestros ingentes recursos en el territorio Amazónico, que promueva su aprovechamiento racional, económico y no depredatorio e indiscriminado, y que los preserve, los conserve e incremente sus potencialidades de rendimiento;

Que, el desarrollo de la Amazonía requiere de la transformación industrial de su producción agropecuara, forestal, piscícola, etc; la que debe ser planificada a fin de promover una mejor ocupación de sus espacios y a la obtención de valor agregado por los () de tecnología adecuada en la transformación de la materia prima extraída;

Que, existe en la amazonia más de 410 millones de hás. como extensión total de las Unidades de Conservación, que están sufriendo depredación en diferente grado por falta de una definida política de protección, preservación y vigilancia, lo que viene poniendo en peligro la existencia de este importante patrimonio;

Que, la amazonia carece de energía eléctrica suficiente e imprescindible para su desarrollo industrial y agroindustrial;

Que, en la selva alta las vías de acceso de las arterias troncales son escasas y las existentes no son mejoradas, y adolecen de mantenimiento periódico, lo que dificulta el abastecimiento, eleva los fletes y desalienta la producción en la región;

Que, el transporte aéreo que presta servicios a y en la Amazonia es insuficiente y de elevados costos en las zonas en las que es la única vía de comunicación.

Que, el transporte fluvial es sumamente deficiente y que la selva baja tiene muy altos costos, siendo sin embargo, en ciertas zonas, la vía que debe privilegiarse;

Que, por falta de información oportuna sobre aspectos climáticos de producción, comercialización y precios no se desarrollan adecuadamente las actividades productivas en la región.

Que, el apoyo de la investigación, proyección social e investigación aplicada en las universidades de la región es insuficiente.



Que, la macroregión amazónica requiere de una adecuada planificación, con la participación de su población.

Que, el 19 de enero del año en curso ha sido promulgada la Ley No. 24994, Ley de Bases para el desarrollo rural de la Amazonía;

Es mérito a todo ello,

El congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente.

LEY DE BASES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA AMAZONIA

PERUANA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETIVOS

Art. 1 Son objetivos de esta ley de bases:

- 1) Crear un cuerpo normativo coherente para promover la el desarrollo de la amazonia.
- 2) Adecuar algunas disposiciones a la realidad y problemática actual de la amazonia.
- 3) Ubicar adecuadamente el rol de la macro región amazónica en el desarrollo nacional.
- 4) Promover el desarrollo racional de la amazonia, propiciando mejores niveles de vida a la población a través de:
 - a. Brindar apoyo progresivo a los asentamientos rurales nucleados y dispersos exixtentes;
 - b. Brindar atención oportuna a la población rural de la amazonia en los campos de salud, educación y vivienda;
 - c. Canalizar adecuadamente los flujos migratorios que se orientan hacia la región;
 - d. Promover el respeto a al edentidad étnico-cultural de las poblaciones nativas y brindar condiciones para su desarrollo autodeterminado

- e. Estimular una mejor aplicación de las actividades agropecuarias y forestales;
- f. Promover el desarrollo agro-industrial mediante el mejor aprovechamiento de sus recursos;
- g. Estimular la investigación para el fomento de tecnologías apropiadas a la realidad amazónica, rescatando los aportes tecnológicos regionales;
- h. Propender a la consolidación de fronteras vivas mediante una adecuada política demográfica;
- i. Dotar de infraestructura vial, aérea y fluvial acorde a las necesidades de desarrollo;
- j. Aprovechar convenientemente las experiencias institucionales e individuales exitosas realizadas en pro del desarrollo de la gran región Amazónica;
- k. Buscar la coordinación de los esfuerzos que realizan en forma dispersa las distintas entidades públicas y privadas interesadas en el desarrollo de la amazonia;
- l. Promover la reinversión en el ámbito Amazónico de la renta y utilidades producto de las actividades comerciales industriales, forestales y del turismo.

Art. 2 En concordancia con el art. 120 de la Constitución Política, el Estado debe prestar preferente atención al desarrollo integral de la amazonia atendiendo el interés social con respecto al conjunto del país así como el interés de la población asentada en la región, de acuerdo con su real potencial.



Senado

Art. 3 Para los efectos de la presente Ley se considera ámbito territorial de la amazonía la totalidad de los Departamentos de Loreto, Ucayali, Madre de Dios, San Martín y Amazonas; y las provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca; Leoncio Prado y Puerto Ica del departamento de Huánuco; Oxapampa del departamento de Pasco; Satipo y Chanchamayo del departamento de Junín; la Convención del departamento del Cusco; Carabaya y Sandía del departamento de Puno; y La Mar del departamento de Ayacucho; que de acuerdo a la nueva demarcación territorial se ubican en las regiones siguientes: Del Amazonas, Ucayali, Inca, San Martín-La Libertad, Nor Oriental del Marañón, Andrés Bello, Caceres, Los Libertadores-Wari y Tacna-Moquegua-Puno.

Art. 4 Créase el Consejo Nacional de Desarrollo de la Amazonía y el Fondo de Desarrollo Amazónico, según lo establecido por la presente Ley.

Art. 5 Para el logro de un desarrollo armónico y la preservación de recursos, el Estado asegurará mediante Ley expresa el saneamiento de la tenencia de tierras, e identificará áreas adecuadas y disponibles antes de promover nuevos asentamientos y flujos poblacionales a la región.

TITULO II

DE LA PROMOCION Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO

Art. 6 Lo dispuesto por la presente Ley, se aplicará a las siguientes zonas y poblaciones de manera prioritaria:

- a) Zonas de frontera,
- b) comunidades nativas,
- c) colonos,
- d) productores agrarios independientes o asociados,
- e) otros que fije el reglamento de la presente Ley,

Art. 7 La promoción del desarrollo de la amazonía se hará mediante la provisión de servicios de salud, educación, extensión técnica, apoyo crediticio, incentivos y mejora de la infraestructura para la población ya asentada, de manera prioritaria, y en base a una política de descentralización y desarrollo regional.



Senado

Art. 8 La promoción de nuevos asentamientos rurales se hará una vez saneada la tendencia de la tierra y ubicadas las áreas aptas para recibir nuevos flujos de población, para la cual se proveerá al Ministerio de Agricultura de la partidas necesarias para su realización.

Art. 9 Créase en el Instituto Nacional de Planificación una Dirección encargada de la planificación de las políticas de desarrollo de la amazonía, coordinando las propuestas de los diferentes sectores y con la opinión técnica de los organismos pertinentes y la participación de organismos representativos de la población amazónica y centros privados de promoción e investigación que trabajan en su territorio.

Art. 10 Para un mejor desarrollo, debe implementarse la creación de Micro-regiones que garanticen la participación de la población local y de las municipalidades, en la planificación y ejecución de las políticas.

Art. 11 Los Gobiernos Regionales que incluyen dentro de su ámbito administrativo áreas territoriales de selva, deben atender con un criterio equitativo las necesidades de recursos para las actividades y obras interregionales.

Art. 12 El Estado promueve y apoya la integración económica de los productores a través de empresas comunales de producción de bienes y/o servicios. Les otorgará así mismo apoyo económico, crediticio y técnico a las empresas comunales o centrales de las comunidades.

TITULO III

DE LOS SERVICIOS FUNDAMENTALES

Art. 13 El Estado dotará de recursos suficientes a los Gobiernos Regionales con jurisdicción en la Amazonía para brindar mejores y más adecuados servicios de carácter descentralizado en los campos de:

- a) salud,
- b) educación,
- c) asistencia técnico-crediticia,
- d) créditos promocionales y supervisados.



Senado

Art. 14 Los Gobiernos Regionales coordinarán con el Ministerio de Defensa, la provisión de vuelos regulares de apoyo civil a las áreas de frontera y zonas donde no haya otros medios para abastecerlas y transportar su producción.

Art. 15 Encárgase al Ministerio de Marina la instalación de esataciones metereológicas e hidrológicas en cuencas principales que aún no dispongan de éstas, con la finalidad de proveer información para la investigaciones agopecuarias y proporcionarla asimismo a los asentamientos rurales y centros poblados de la región. Su nombre se establecerá de acuerdo a opinión técnica.

Art. 16 El Ministerio de Agricultura, deberá utilizar los medios de comunicación disponibles, para coordinar sus acciones con la población y brindarle a ésta información oportuna acerca de precios, tendencias de éstos y productividad en otros.

Art. 17 El Estado programará cursos para la elevación del nivel profesional del profesorado que trabaja en la Amazonia, y el caso de las comunidades nativas promoverá una formación especializada para el tratamiento de la realidad y cultura tativas en términos positivos.

Art. 18 El estado brindará y fomentará capacitación y reentrenamientos permanentes a los sanitarios que atienden las postas rurales y comunales. Promoverá asimismo, la incorporación de conocimientos de medicina tradicional, fomentara su investigación aplicará en programas comunitarios de salud.

Art. 19 El Estado proporcionará recursos para la construcción y mejoras de postas y hospitales en la Amazonia, creando un programa de abastecimiento de medicinas y asistencia medica. Asimismo, incorporará crecientemente a los sanitarios rurales y comunales a la planilla del Ministerio de Salud.

Art. 20 El Ministerio de Educación creará en la amazonia, Institutos Tecnológicos Agropecuarios y Agroindustriales para la formación de técnicos de mando medio, necesarios para su desarrollo. Estos otorgarán becas a sus alumnos.

Art. 21 Encárgese al ministerio de Agricultura a la ONERN la realización y seguimiento de un inventario de los cultivos permanentes y en limpio, así como la ganadería para determinar asimismo las áreas ocupadas, saturadas o disponibles. Estas quedan encargadas del control del uso del recurso suelos y coordinaran con el Ministerio de Pesquería el control del uso de recurso hidrobiológicos.



Senado

Art. 22 Encárgese al Ministerio de Pesquería realizar el control del inventario actuarial de la extracción de los recursos hidrobiológicos de los ríos y cochas y fomentar el desarrollo de la piscicultura y la investigación del impacto de algunas especies sobre la fauna ictiológica nativa.

Art. 23 El Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana coordinará con las Universidades de la región y la Universidad Nacional Agraria un programa de investigaciones para el cual transferirá fondos que éste obtiene del canon petrolero. Las investigaciones deberán realizar en el campo de la conservación de recursos naturales, de la tecnología energética, agropecuaria, forestal y agroindustrial.

Art. 24 Autorízase a los Municipios de la Amazonía, para que previa reglamentación, mediante Decreto Supremo, faciliten la inscripción en los registros respectivos de los indocumentados en las zonas fronterizas y otras de la Amazonía. El Ministerio de Justicia queda encargado para el cumplimiento del presente artículo.

Art. 25 El Estado reforzará los sistemas de vigilancia de las unidades de conservación de la macro región amazónica.

Art. 26 Encárguese al Ministerio de Agricultura la divulgación y promoción de los cultivos nativos de la región, fomentando su producción y consumo.

TITULO IV

DE LA COLONIZACION DE INCENTIVOS Y BENEFICIOS

TRIBUTARIOS

Art. 27 El Estado desarrollará campañas y programas permanentes que impidan la destrucción de la fauna, y la flora, y la contaminación ambiental por los relaves de las empresas petroleras, auríferas u otras.

Art. 28 Apertúrese, a cargo del Ministerio de Agricultura el Registro de Colonos, a los que previa calificación se les concede los beneficios promocionales establecidos por la presente Ley.



Senado

Art. 29 Se otorgará incentivos especiales a todas aquellas empresas agrícolas nativas y comunales que conserven las formas asociativas de gestión y se contribuirá a perfeccionar los niveles de participación de los trabajadores en su dirección. Se aplicará mediadas especiales de estímulo a aquellas que organicen sus empresas bajo formas de gestión empresarial asociativa.

Art. 30 El Estado garantiza la existencia de Unidades privadas de Producción Individual, pequeñas y medianas, en el agro, exigiendo en todos los casos, que se inscriban dentro de las extensiones mínimas y máximas establecidas para el ámbito amazónico.

Art. 31 La Unidad Agrícola Familiar (UAF) constituye la extensión mínima de una Unidad de Producción Individual en el agro y en ningún caso será inferior de 30 Hás. de tierras en la ceja de selva, según la clasificación de tierras que realice el catastro rural.

Art. 32 El Estado reconoce la posesión y propiedad de los terrenos ocupados por colonos dentro de los límites establecidos, cuando tienen capacidad de uso agrícola y/o pecuaria y su uso no lo contradice y cuando no se ubican en áreas tituladas o reservadas para comunidades nativas. El Estado titulara con mayor celeridad los terrenos de los colonos ya establecido previo saneamiento de linderos.

Art. 33 Son comunidades campesinas de la selva, aquellos caseríos o asentamientos en donde la población no posee características de comunidad nativa pero mantiene entre sus miembros lazos de solidaridad y ayuda mutua, con asentamiento no menor de cinco (5) años y que se reconocen como comunidad campesina. El Reglamento de la presente Ley fijará las normas para su inscripción, reconocimiento y titulación.

Art. 34 Las personas naturales que reinvierten en pequeñas empresas de la región amazónica hasta en el 100% de su renta neta anual libre de impuestos y las utilidades quedarán exoneradas del impuesto a la renta y al patrimonio por un plazo que será fijado por el reglamento de la presente Ley.

Art. 35 Las personas jurídicas domiciliadas en el país para, efecto de impuesto a la renta podrán invertir, hasta el 100% de su renta neta anual con exoneración del impuesto a la renta, en nuevas empresas o empresas existentes que desarrollen no menos del 85% de sus actividades en la región amazónica. El reglamento precisará las características, porcentajes de reinversión con derecho a exoneración según actividad económica, y los plazos a que se aplica.



TITULO V

DE LA INFRAESTRUCTURA Y FOMENTO DE LA AGRO INDUSTRIA

Art. 36 El Estado otorga preferente atención a las actividades agroindustriales en base a transformación de productos agropecuarios de la amazonia, a través de créditos promocionales oportunos, abastecimiento de insumos complementarios, infraestructura básica en energía, viabilidad y comunicaciones, e incentivos tributarios.

Considérese de prioritario interés el desarrollo de las siguientes actividades agroindustriales:

- Producción de alimentos para el consumo humano preservados, conservados y envasados en base a frutos, pesacado, carne, leche y otros productos agropecuarios.

- Producción de alimentos balanceados para animales en base a polvillo de arroz, maíz, yuca, kadzú, cáscara y semilla de algodón.

- Producción y tratamiento industrial de grasas y aceite en base a palma aceitera, capaiba y otros.

- Producción de harina en base a productos agrícolas como pituca, yuca, platano, soya y otros.

- Producción de alcohol motor y otros, en base a residuos de caña de azúcar, sorgo dulce, pituca y otros.

Asimismo recibirán incentivos y atención por parte del Estado, la producción de cemento y abono en base a calizas.

Art. 37 Las empresas agroindustriales que causen daño ecológico perderán automáticamente todo incentivo tributario, perderán su licencia de operación y pagarán al Fisco una multa. El reglamento de la presente Ley fijará mecanismos y las instituciones encargadas de comprobar la existencia de daños y los montos de multas aplicables y la suspensión de la operación.

Art. 38 En tanto se constituye el Fonde Compensación Regional a que se refiere el Art. 4º de la Ley No 24300, destinase la renta generada en aplicación del Art. 5º de la misma Ley a incrementar los fondos de préstamos del Banco Agrario y Banco Industrial, distribuidos en 60 y 40% respectivamente, orientados a impulsar el desarrollo de actividades agroindustriales en la amazonia que utilicen insumos de la región.



Senado

Art. 39 Encárgese al Ministerio de Energía y Minas realizar y completar estudios, según el caso de los proyectos de minicentrales eléctricas, conciderándose como criterio para las inversiones e infraestructura energética el costo social y ecológico de los proyectos.

Art. 40 El Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio Turismo e Integración promoverá e impulsará la explotación técnica de minerales no metálicos, preferentemente de calizas y carbón en la amazonía.

TITULO VI

DE LAS COMUNIDADES NATIVAS

Art. 41 El territorio de las comunidades nativas es inalienable, imprescriptible e inembargable. El Estado garantiza la integridad, y suficiencia de su territorio, levanta el catastro correspondiente y les otorga títulos de propiedad sobre las tierras agropecuarias y forestales, o las ampliaciones territoriales que fueron solicitadas.

Art. 42 Declárase de interés nacional y primera prioridad del Sector Agrario el reconocimiento, inscripción, demarcación, titulación y ampliación de tierras de las comunidades nativas, y la directa, permanente fisaclizadora de los presidentes de comunidades en todo trámite administrativo que concierna a sus derechos.

Art. 43 En aplicación de los artículos 159, inciso 4, y 163 de la Constitución del Estado, entréguese en propiedad de las comunidades nativas las tierras demarcadas a su favor, no distinguiéndose por su calificación en uso y, en consecuencia por virtud de la presente Ley, sin necesidad de cualquier otro trámite administrativo o judicial, reconózcase la propiedad de comunidades nativas sobre las tierras actualmente entregadas bajo contrato de cesión en uso o cuando dichos contratos estén en trámite administrativo.

Art. 44 Prohíbese por inconstitucional cualquier forma o modo de anulación administrativa de títulos de propiedad de comunidades nativas. Declárese nulas y sin efecto jurídico alguno todas las disposiciones y resoluciones administrativas que hubieren significado anulación de títulos de propiedad, estableciéndose la responsabilidad del o, los funcionarios que hubieren intervenido en dichas disposiciones y, por la presente Ley, se retribuye pleno valor jurídico a los títulos de propiedad anulados.



23

Senado **Art. 45** El Ministerio de Agricultura cautela, bajo responsabilidad, la integridad del territorio comunal y denuncia ante los organismos judiciales, policiales o administrativos pertinentes a toda persona natural o jurídica que lo amenazare o pusiera en peligro, tenga o no la comunidad o población nativa título de propiedad o reconocimiento legalmente expedido, con especial cuidado tratándose de nativos recientemente contactados, de contacto esporádico o sin contacto con el resto de la población.

Art. 46 Toda comunidad nativa o campesina de la selva tiene derecho a solicitar ampliación del territorio marcado o titulado en áreas colindantes o no, cuando el crecimiento de su población lo haga necesario, a los 10 de efectuado su linderamiento. El Ministerio de agricultura reservará para ello áreas que no serán adjudicadas a colonos y que incluyen tierras aptas para la actividad agrícola, pecuaria y forestal.

Art. 47 La titulación de la comunidad es un acto declarativo de propiedad que abarca la superficie que ocupa para desarrollar sus actividades agropecuarias, de recolección, caza u pesca, o la superficie tradicionalmente conocida en sus términos socio-culturales como su territorio inmemorial, cuando se trata de comunidades con migraciones estacionales, el íntegro de la superficie que esas migraciones cubre. En ningún caso el hectareaje entregado a una comunidad será menor por familia comunera, que la unidad agropecuaria familiar de selva y seña de selva, y si no fuere posible la ampliación o el linderamiento suficiente en tierras de preferencia aledañas, el Ministerio de Agricultura las entregará en el área más cercana posible.

Art. 48 Está permitida la fusión de dos o más comunidades inscritas siempre que ello no suponga menoscabo a sus derechos territoriales. Esta prohibida la anulación administrativa de la inscripción de una comunidad nativa en los padrones existentes del Ministerio de Agricultura.

Art. 49 Las comunidades nativas o campesinas de la selva tienen derecho exclusivo a la explotación de los recursos naturales de su territorio. tratándose de exploración y explotación petrolera, la presente Ley establece el pago de un canon compensatorio en favor de la comunidad en cuyos terrenos se realiza la actividad. La explotación aurífera en áreas de las comunidades nativas y campesinas queda reservada a ellas, alcanzando la inalienabilidad a las áreas con potencial aurífero sin distinción y separación del derecho superficial.



Senado

Art. 50 El Estado reconocerá a la población nativa, procederá a inscribirla como comunidad nativa y titulares tierras en áreas definidas como Bosques Nacionales considerando como ello el área que estas comunidades ocupan para desarrollar sus actividades de subsistencia, tomando en cuenta que estas poblaciones, libres de presiones externas, son elementos de conservación del medio ambiente.

Art. 51 La utilización para la transformación y comercialización de los recursos forestales, ictiológicos de cza y otros en tierras de propiedad de comunidades nativas y campesinas sólo podrá ser realizada por sus integrantes y de acuerdo a Ley.

Art. 52 La explotación de barreales colindantes con tierras de propiedad de comunidades nativas y campesinas es de usufructo exclusivo de ellas. Tratándose de cochas, ríos y fuentes naturales de agua, las comunidades tienen prioridad para su usufructo cuando sus recursos pesqueros son componentes de la dieta alimenticia de su población, y podrán explotarlos directa o comunamente con carácter comercial cuando ello pueda contribuir a su desarrollo y no ponen en riesgo el equilibrio ecológico.

Art. 53 El Estado respeta la autonomía de las comunidades en uso racional de la tierra, tanto de aptitud agrícola, ganadera o forestal y anulará contratos y solicitudes forestales otorgadas o en trámite cuando afecten el ecosistema o no respeten las tierras de las comunidades nativas o sus solicitudes de ampliación. El Ministerio de Agricultura fiscalizará que todo proyecto estatal o privado que pueda afectar áreas de asentamiento de población o comunidades nativas se realice previa titulación.

Art. 54 El Estado respeta, fomenta y garantiza la prioridad en el uso de las tierras comunales para la producción de cultivos de subsistencia que aseguran el bienestar de la población alentando con esa consideración y como segunda prioridad los cultivos comerciales preferentemente permanentes.

Art. 55 El Estado respeta, y promoverá la lengua, tradiciones y culturas de las comunidades nativas, y dispondrá que se destinen fondos especiales para su desarrollo. El Estado garantiza y promueve que a través de los medios de comunicación masiva se dediquen espacios para la difusión de la cultura e imagen nativas, sin distorsión desprecio o cualquier forma de etnocentrismo.



Senado

Art. 56 En concordancia con la Constitución Política y el espíritu de esta Ley, el Estado garantiza y promueve la organización empresarial de las comunidades nativas, en base a sus propios órganos de gobierno. Garantiza igualmente, su autonomía económica y organizativa.

Art. 57 El Estado reconoce la existencia y el derecho de las comunidades nativas para promover organizaciones de seguridad del patrimonio comunal y defensa.

Art. 58 El Estado reconoce a las autoridades comunales con un margen amplio de poderes en el ámbito de su comunidad. Reconoce también su derecho a participar en la planificación a nivel de las municipalidades, micro-regiones y gobiernos regionales, con todos sus derechos y deberes, sin que ello signifique la trasgresión de su autonomía política, su desarrollo económico y social. Reconoce también la función y autoridad de éstas para el control de los recursos piscícolas y de fauna y de flora.

Art. 59 El Estado reconoce y apoya el derecho de las comunidades nativas a organizarse autónomamente y crear organizaciones supracomunales, federaciones regionales y nacionales.

Art. 60 Los funcionarios y personal de los Ministerios de Agricultura, Justicia, Energía y Minas, Pesquería y demás entidades públicas citadas o no por el presente dispositivo que incumplieron con otorgar las prioridades o permitieron la violación de algún derecho que en esta Ley establece en favor de las comunidades nativas, o que no tramitaran sus solicitudes gratuita y preferentemente se someterán además de las sanciones penales y cíviles, establecidas en la legislación, a la responsabilidad especial que dará lugar a su remoción del cargo, separación de la administración pública y pago de indemnizaciones equivalente al doble del perjuicio ocasionado.

Art. 61 El Estado garantiza que en aquellas fronteras donde haya población nativa y comunidades, será en base a éstas que se llevará a cabo la política fronteriza, proporcionándoles el debido apoyo orientado principalmente a la mejora de sus condiciones de vida dentro del respecto de sus normas socio-culturales.

Art. 62 se constituirán sistemas de servicio militar no acuartelado para la población nativa orientado a la creación de servicios de salud, educación, agricultura y otros en favor del desarrollo integral de las comunidades y en estrecha coordinación con las organizaciones nativas representativas. Este tendrá carácter operativo alternativo al servicio militar bajo causas normales.



Senado

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Encárguese al Ministerio de Agricultura concluir el reconocimiento, inscripción, linderamiento y titulación de comunidades y la atención a las solicitudes de ampliación en el palzo establecido por el DS 461. El mismo deberá programar con prioridad asimismo, la titulación de los colonos.

SEGUNDA.- Créase una comisión que evalúe en términos de costo beneficio socio-económico las colonizaciones implementadas previamente para orientar la política de inversiones.

TERCERA.- Créase una comisión que se encargará de revisar los casos en que han sido afectadas las propiedades territoriales de las comunidades nativas con el fin de proceder, con intervención del Ministerio de Agricultura, a la reivindicación de todo lo que sido usurpado a esta población.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróganse la Ley No. 24994 y todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.- Esta Ley rige desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese, etc....

Lima, Mayo de 1989



Senado

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Encárguese al Ministerio de Agricultura concluir el reconocimiento, inscripción, linderamiento y titulación de comunidades y la atención a las solicitudes de ampliación en el palzo establecido por el DS 461. El mismo deberá programar con prioridad asimismo, la titulación de los colonos.

SEGUNDA.- Créase una comisión que evalúe en términos de costo beneficio socio-económico las colonizaciones implementadas previamente para orientar la política de inversiones.

TERCERA.- Créase una comisión que se encargará de revisar los casos en que han sido afectadas las propiedades territoriales de las comunidades nativas con el fin de proceder, con intervención del Ministerio de Agricultura, a la reivindicación de todo lo que sido usurpado a esta población.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróganse la Ley No. 24994 y todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.- Esta Ley rige desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese, etc....

Lima, Mayo de 1989

Antes Luna Vargas
ANTHES LUNA VARGAS
SENADOR DE LA REPUBLICA